

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°

178

-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

14 MAR 2024

VISTO: La Resolución N° 14-2023/CA-CIP-CDP de fecha 11 de diciembre de 2023, la Resolución N° 16-2023/CA-CIP-CDP de fecha de fecha 14 de febrero del 2024, el Informe Múltiple N° 027-2024-CVCF.COORD. ASUNTOS ARBITRALES de fecha 11 de marzo de 2024 y el Informe N° 572-2024/GRP-460000 de fecha 13 de marzo de 2024.

CONSIDERANDO:

Que, en el mes de marzo del 2017, el Gobierno Regional Piura habría solicitado la ejecución de la actividad: **"Descolmatación de Puntos Críticos del Dren Troncal 13.08 AAHH La Primavera – Castilla con descarga al Dren Sechura – Piura"**, misma que sería regularizada vía Contratación Directa, dada la situación de emergencia.

Que, COMPACT MAQUINARIAS SAC, reporta que se le debería el importe de S/ 1'253,824.88 correspondiente a los costos de la actividad; durante el periodo de emergencia climática 2017, entre el 30 de marzo del 2017 al 17 de abril del 2017;

Que, con Acuerdo de Consejo Regional N°1350-2017/GRP-CR, de fecha 17 de abril del 2017, declararon "LA IMPROCEDENCIA DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA" antes mencionada, con lo cual **NO SE CONFIGURA UNA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE AMBAS PARTES** que implique un cumplimiento de obligaciones bajo la normativa de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, resultando un imposible jurídico proceder a realizar el pago de un contrato inexistente, motivo por el cual, el contratista optó por iniciar el arbitraje correspondiente como medio alternativo de resolución de conflicto, originando el Proceso Arbitral N° 017-2022-CA-CIP-CDP, ante el Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros de Piura;

Que, con fecha 26 de setiembre del 2023 el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Piura, notifica el **Laudo Arbitral** desfavorable a la Entidad estableciendo lo siguiente:

"PRIMERO: Declarar FUNDADA la Primera Pretensión Principal de la demanda, por lo tanto SE DECLARA el reconocimiento de un enriquecimiento sin causa por la prestación del Servicio: "Limpieza de drenes: Descolmatación de puntos críticos del dren troncal 13.08 AA.HH La Primavera – Castilla con descarga al Dren Sechura – Piura", ejecutado por la demandante COMPACT MAQUINARIAS SAC, cuyo precio ascendente al monto de S/1'528,461.32 en favor del Gobierno Regional Piura, en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia en la Región Piura, dispuesta por el Gobierno Nacional mediante Decreto Supremo N°011-2017-PCM, y el Decreto Supremo N°035-2017-PCM, por las causas imputables al Gobierno Regional Piura.

SEGUNDO: Declarar FUNDADA la Primera Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal de la demanda, por lo tanto, SE ORDENA al Gobierno Regional Piura a que cumpla con pagar la suma de S/1'528,461.32 a favor de COMPACT MAQUINARIAS S.A.C por concepto de indemnización por enriquecimiento sin causa, correspondiente al precio de los trabajos

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°

178

-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

14 MAR 2024

ejecutados en el servicio: "Limpieza de drenes: Descolmatación de puntos críticos del dren troncal 13.08 AA.HH La Primavera – Castilla con descarga al Dren Sechura – Piura", en el marco de la declaratoria de Estado de Emergencia en la Región Piura dispuesta por el Gobierno Nacional mediante Decreto Supremo N°011-2017-PCM publicado el 03 de febrero de 2017 y el Decreto Supremo N°035-2017-PCM publicado el 29 de marzo del 2017.

TERCERO: Declarar FUNDADA la Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal de la demanda, por lo tanto, SE ORDENA al GOBIERNO REGIONAL PIURA a que cumpla con pagar a COMPACT MAQUINARIAS S.A.C., los intereses legales devengados y por devengarse hasta la fecha efectiva del pago del monto indemnizatorio por enriquecimiento sin causa a que se refiere la Primera Pretensión Principal Accesorio de la Primera Pretensión Principal.

En consecuencia, SE ORDENA al GOBIERNO REGIONAL PIURA proceda a efectuar el pago a COMPACT MAQUINARIAS SAC, la suma de S/237,248.85, por los intereses legales liquidados a la fecha de emisión del presente laudo, es decir, aquellos devengados desde el 05 de mayo del 2017 hasta el 11 de diciembre del 2023; sin perjuicio de los interés legales que el Gobierno Regional Pura deberá pagar hasta la fecha efectiva del pago del monto indemnizatorio reconocido en el segundo punto resolutive del presente laudo, es decir, aquellos por devengarse desde el 12 de diciembre del 2023.

CUARTO: Declarar FUNDADA la Segunda Pretensión Principal de la demanda, por lo tanto, SE ORDENA al GOBIERNO REGIONAL PIURA a que cumpla con pagar a COMPACT MAQUINARIAS S.A.C, la suma de S/ 895,063.10 por concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados a COMPACT MAQUINARIAS S.A.C por la demora injustificada y dolosa del pago de los trabajos ejecutados en el servicio: "Limpieza de drenes: Descolmatación de puntos críticos del dren troncal 13.08 AA.HH La Primavera – Castilla con descarga al Dren Sechura – Piura", más los intereses devengados y por devengarse hasta la fecha efectiva de pago.

Respecto a los interese legales, SE ORDENA al GOBIERNO REGIONAL PIURA proceda a efectuar el pago COMPACT MAQUINARIAS S.A.C la suma de S/138,932.33, por los intereses legales liquidados a la fecha de emisión del presente laudo, es decir, aquellos devengados desde el 05 de mayo del 2017 hasta el 11 de diciembre del 2023; sin perjuicio de los intereses legales que el Gobierno Regional Piura deberá pagar hasta la fecha efectiva del pago del monto indemnizatorio reconocido en el presente punto resolutive, es decir, aquellos por devengarse desde el 12 de diciembre del 2023;

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°

178 -2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

14 MAR 2024

QUINTO: Declarar FUNDADA EN PARTE la Tercera Pretensión Principal de la demanda, por lo tanto, SE ORDENA al GOBIERNO REGIONAL PIURA a que cumpla con pagar a COMPACT MAQUINARIAS S.A.C, la suma de S/54,206.26 por concepto de costos del arbitraje, correspondiente a los honorarios del árbitro único y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje, más los intereses legales que se generen desde que resulte exigible la mora por incumplimiento, es decir a partir del decimosexto día de notificado el presente laudo arbitral. Asimismo, se dispone que cada parte asume los gastos de su defensa, sin reembolso alguno por su contraparte."

Con fecha 03 de enero de 2024, se solicitó la interpretación e integración de Laudo Arbitral, la cual fue declarada improcedente con la Resolución N° 16 de fecha 14 de febrero de 2024;

Que, mediante **Informe N° 027-2024- CVCF.COORD.ASUNTOS ARBITRALES de fecha 11 de marzo de 2024**, la consultora FAG – GRP (asignada a asuntos arbitrales) solicita autorización conforme el artículo 45.23 de la Ley 30225 opina: *"Por lo expuesto, y considerando la doctrina, así como la jurisprudencia respecto a la falta de motivación de los laudos arbitrales que hasta la fecha no tienen un control posterior por ningún órgano de control, en la práctica, las instancias jurisdiccionales han venido aplicado las causales de anulación del laudo, en el caso de falta de motivación del laudo", considerando que se trata de uno de los componentes del debido proceso y finalmente del derecho de defensa. Así, tomando el concepto del "derecho de defensa" y de "violación del debido proceso arbitral", por extensión, las instancias judiciales viene comprendiendo la falta de motivación del laudo, dentro de la causal contenida en el Artículo 63°, inc.1, literal b) de la Ley de Arbitraje, bajo el argumento que "de uno u otro modo, el derecho de defensa se verá finalmente comprometido en cualquiera de estos casos".*

Artículo 63°.- Causales de anulación

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:
(...)
 - b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, **hacer valer sus derechos**.

Que como prueba fehaciente de lo argumentado tenemos lo expuesto por La Corte Superior de Lima, a través de la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial, ha señalado en la Sentencia expedida en el expediente No.404-2009, lo siguiente: "Octavo: Así, la facultad del Juzgador de evaluar las vulneraciones a cualquiera de las garantías propias del debido proceso arbitral dentro de esta vía, se encuentra claramente reconocida no solo dentro de nuestro ordenamiento constitucional y legal, sino además por la propia interpretación que de ellos hace el Tribunal Constitucional; y tanto más, si en reiterados pronunciamientos, este órgano de control

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°

178

-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

174 MAR 2024

constitucional ha establecido la necesidad de debatir estos aspectos dentro del procedimiento de anulación de laudo arbitral, antes de recurrir al amparo (por todas, la y referida STC No.6167-2005- PHC/TC); debiendo subsumirse cualquiera de las alegaciones de violación del debido proceso arbitral, por extensión, dentro de la causal contenida en el artículo 63, inc.1, literal b) del Decreto Legislativo No.1071, pues no cabe duda que, de uno u otro modo, el derecho de defensa se verá finalmente comprometido en cualquiera de estos casos y, además, porque esta interpretación de la norma constituye la más adecuada a lo establecido en por el Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional según el cual "Los Jueces interpretan y aplican las leyes y toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal".

Se añade a ello, la referencia que uno de los principales componentes del debido proceso es la motivación de resoluciones, la misma que también está recogida en el Artículo 56, inc.1 de la Ley de Arbitraje.

Que, asimismo, es necesario precisar que la falta de motivación del laudo también la podemos configurar en el inciso c) del Art. 63 de la Ley del Arbitraje que establece lo siguiente:

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

(...)

c. Que la composición del tribunal arbitral o **las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes** o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, **o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.**

Conforme al contexto de esta norma vemos que hace referencia a las actuaciones arbitrales, también denominadas o comprendidas en el concepto de procedimiento arbitral.

En ese sentido, dentro del concepto de "actuación arbitral", entendemos que está comprendido el laudo y a la expedición del mismo, sería la actuación final que como acto decisorio del árbitro o árbitros es parte de todas las actuaciones en el proceso arbitral.

En ese supuesto, en el caso que exista obligación de los árbitros de expedir un laudo motivado, y se expide un laudo con falta o defecto en la motivación, se debe entender que el mismo es contrario a lo que establece la Ley de Arbitraje y por ende no se encuentra ajustado a la misma, y concretamente no se encuentra expedido conforme al Artículo 56° de la Ley de Arbitraje, que exige expresamente que el laudo debe estar motivado.

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°

178

-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

14 MAR 2024

Asimismo, se observa que el laudo, como actuación arbitral que no está ajustado o conforme a las normas de la Ley de Arbitraje puede ser anulado, y si vemos que no cumple lo previsto en el Artículo 56° de la referida Ley, entonces se encuentra dentro de la causal de anulación del Artículo 63°, numeral 1 c) de la Ley de Arbitraje, norma antes referida”;

Que, mediante proveído inserto de fecha 11 de marzo de 2024, en el **Informe Múltiple N° 027-2024- CVCF.COORD.ASUNTOS ARBITRALES**, la Procuradora Pública Regional solicita la autoritativa para demandar la Anulación de Laudo Arbitral;

Que, mediante **Informe N° 572-2024/GRP-460000 de fecha 13 de marzo de 2024**, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica opina en el numeral “3.1. Conforme a lo expuesto en el análisis del **Informe Múltiple N° 027-2024- CVCF.COORD.ASUNTOS ARBITRALES** que sustenta la configuración prevista en el artículos 56, 62 y 63 del Decreto Legislativo que norma el arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071, corresponde al Gobernador Regional emitir la Resolución Ejecutiva Regional aprobando la Autoritativa para interponer el Recurso de Anulación de laudo de conformidad con el numeral 45.23 del artículo 45 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado”;

Que, en cumplimiento al artículo 33 del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, en el artículo 33° numeral 6 y 8 que establece las funciones de los/as procuradores/as públicos donde señala que son los responsables de proponer la solución más beneficios para el Estado:

“Artículo 33° Funciones de los/as procuradores/as públicos

(...)

6) **Emitir informes a los/as titulares de las entidades públicas proponiendo la solución más beneficiosa para el Estado**, respecto de los procesos en los cuales interviene, bajo responsabilidad y con conocimiento a la Procuraduría General del Estado.

(...)

8) **Conciliar, transigir y consentir resoluciones**, así como desistirse de demandas, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el reglamento. Para dichos efectos es necesaria la autorización del titular de la entidad, previo informe del Procurador Público”.

Que, en ese mismo sentido, según el artículo 78 de la Ley N° 31433 Ley que modifica la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, respecto a las atribuciones y responsabilidades de Consejos Municipales y Consejos Regionales, para fortalecer el ejercicio de su función de fiscalización establece que:

“Artículo 78.- Defensa judicial de los intereses del Estado “La procuraduría pública de gobierno regional es el órgano especializado responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado en el ámbito del gobierno regional correspondiente. Las procuradurías públicas de gobiernos regionales son parte del Sistema Administrativo de la Defensa Jurídica del Estado. Se encuentran vinculadas administrativa y funcionalmente a la

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°

178

-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

14 MAR 2024

Procuraduría General del Estado y se rigen por la normativa vigente en la materia. Los procuradores públicos del gobierno regional remiten trimestralmente al consejo regional un informe sobre el estado de los casos judiciales a su cargo y las acciones realizadas respecto de cada uno de ellos. Sus informes son públicos”.

Teniendo en cuenta la normativa indicada en los párrafos anteriores y el **Informe N° 027-2024- CVCF.COORD.ASUNTOS ARBITRALES de fecha 11 de marzo del 2024**, la Consultora FAG –GRP (ASIGNADA A ASUNTOS ARBITRALES) ha precisado las **CONTROVERSIAS SOMETIDAS A ARBITRAJE- DISPOSICIONES DE LAUDO- CAUSALES DE ANULACIÓN DE LAUDO**.

“Respecto a la motivación del laudo arbitral como causal de anulación de laudo arbitral

Que, ante la presente coyuntura creada por el Tribunal Arbitral, resulta necesario realizar un análisis fáctico jurídico de los hechos, que en el presente caso, resulta del actuar negligente y hasta cierto punto oscuro por parte de los árbitros quienes excediendo sus facultades y amparándose en la flexibilidad del proceso arbitral y ciertos conceptos totalmente subjetivos **HA MATERIALIZADO UN LAUDO QUE NO SE ENCUENTRE DENTRO DEL MARCO NORMATIVO VIGENTE**, así tenemos que La Ley de Arbitraje, contenida en el Decreto Legislativo N° 1071, establece en forma expresa en su Artículo 56°, que **todo laudo deberá ser motivado**. La obligación referida a la actuación de los árbitros al momento de expedir el laudo es clara, pues **el árbitro o árbitros que conformen la instancia arbitral tienen la obligación de expresar a las partes las razones o motivos de la decisión o fallo.**

Que, el deber de motivar el laudo por parte de la instancia arbitral está previsto en el artículo 56° de la Ley de Arbitraje contenida en el Decreto Legislativo N° 1071. La norma referida establece con relación al contenido del laudo, lo siguiente:

“Artículo 56°.- Contenido del laudo.

1. *Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 50°. (...)”*

La norma prescribe que todo laudo “deberá”, ser motivado, de lo que se infiere que se trata de una obligación jurídica salvo que las partes acuerden que el laudo no debe ser motivado y eximen de esta obligación a la instancia arbitral y como tal debe cumplirse.

La motivación de una decisión jurídica permite no solo conocer la justificación, sino ejercer el control de las decisiones tanto en derecho, por supuesta infracción de la ley o por defectos de interpretación o subsunción, como en los hechos, o por defecto o insuficiencia de pruebas, o bien por inadecuada explicación del nexo entre convicción y pruebas o por la falta de conexión lógica entre la decisión misma y los argumentos (incoherencia).

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°

178

-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

14 MAR 2024

En ese sentido, podemos decir que motivar un laudo es justificar la decisión contenida en el mismo. Justificar una decisión consiste en exponer por parte del árbitro o tribunal las distintas razones que la fundamentan, en forma lógica, suficiente y objetiva. Es de precisar, que el laudo, puede contener varias decisiones, según los extremos o puntos controvertidos que han sido materia del proceso, en ese sentido, las razones o fundamentos deben tener la concatenación y orden respectivo a cada una de las decisiones adoptadas en el laudo; motivo por el cual, la motivación contenida en el laudo debe indicar lo siguiente:

- Exponer las razones o motivos de la decisión o decisiones (manifestar por qué se decidió en determinado sentido).
- Se debe expresar e identificar los presupuestos de derecho y de hecho que sustentan las decisiones y cada una de las decisiones. (Es frecuente en los casos sometidos a proceso arbitral, que se presentan varios puntos controvertidos a resolver, entonces cada uno de ellos debe llevar a una decisión y cada extremo debe estar fundamentado).
- La decisión o decisiones contenidas en el laudo deben dictarse en forma correspondiente a cada pretensión y cada una de las decisiones debe estar fundamentada en el laudo. (Se deben enunciar los motivos que llevan al árbitro a admitir o rechazar determina pretensión).
- La motivación debe ser concisa, coherente, y evitar una argumentación extensa y profusamente innecesaria, que puede dar lugar a duda o ambigüedad.

Por lo expuesto, y considerando la doctrina, así como la jurisprudencia respecto a la falta de motivación de los laudos arbitrales que hasta la fecha no tienen un control posterior por ningún órgano de control, en la práctica, las instancias jurisdiccionales han venido aplicado las causales de anulación del laudo, en el caso de **"falta de motivación del laudo"**, considerando que se trata de uno de los componentes del debido proceso y finalmente del derecho de defensa.

Así, tomando el concepto del "derecho de defensa" y de "violación del debido proceso arbitral", por extensión, las instancias judiciales viene comprendiendo la falta de motivación del laudo, dentro de la causal contenida en el Artículo 63°, inc.1, literal b) de la Ley de Arbitraje, bajo el argumento que "de uno u otro modo, el derecho de defensa se verá finalmente comprometido en cualquiera de estos casos".

"Artículo 63°.- Causales de anulación"

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

- a) Que el **convenio arbitral es inexistente**, nulo, anulable, inválido o ineficaz.

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°

178 -2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

174 MAR 2024

En vista que no existió Contrato entre la empresa COMPACT MAQUINARIAS S.A.C y EL GOBIERNO REGIONAL PIURA, no podemos hablar de un **convenio arbitral existente**.

b) Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos".

Que como prueba fehaciente de lo argumentado tenemos lo expuesto por La Corte Superior de Lima, a través de la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial, ha señalado en la Sentencia expedida en el expediente No.404-2009, lo siguiente:

"Octavo: Así, la facultad del Juzgador de evaluar las vulneraciones a cualquiera de las garantías propias del debido proceso arbitral dentro de esta vía, se encuentra claramente reconocida no solo dentro de nuestro ordenamiento constitucional y legal, sino además por la propia interpretación que de ellos hace el Tribunal Constitucional; y tanto más, si en reiterados pronunciamientos, este órgano de control constitucional ha establecido la necesidad de debatir estos aspectos dentro del procedimiento de anulación de laudo arbitral, antes de recurrir al amparo (por todas, la y referida STC No.6167-2005- PHC/TC); debiendo subsumirse cualquiera de las alegaciones de violación del debido proceso arbitral, por extensión, dentro de la causal contenida en el artículo 63, inc.1, literal b) del Decreto Legislativo No.1071, pues no cabe duda que, de uno u otro modo, el derecho de defensa se verá finalmente comprometido en cualquiera de estos casos y, además, porque esta interpretación de la norma constituye la más adecuada a lo establecido en por el Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional según el cual "Los Jueces interpretan y aplican las leyes y toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal".

Se añade a ello, la referencia que uno de los principales componentes del debido proceso es la motivación de resoluciones, la misma que también está recogida en el Artículo 56, inc.1 de la Ley de Arbitraje.

Conforme al contexto de esta norma vemos que hace referencia a las actuaciones arbitrales, también denominadas o comprendidas en el concepto de procedimiento arbitral.

En ese sentido, dentro del concepto de "actuación arbitral", entendemos que está comprendido el laudo y a la expedición del mismo, sería la actuación final que como acto decisorio del árbitro o árbitros es parte de todas las actuaciones en el proceso arbitral.

En ese supuesto, en el caso que exista obligación de los árbitros de expedir un laudo motivado, y se expide un laudo con falta o defecto en la motivación, se debe entender que el mismo es contrario a lo que establece la Ley de Arbitraje y por ende no se encuentra ajustado a la misma, y

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°

178

-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

14 MAR 2024

concretamente no se encuentra expedido conforme al Art. 56° de la Ley de Arbitraje, que exige expresamente que el laudo debe estar motivado.

Asimismo, se observa que el laudo, como actuación arbitral que no está ajustado o conforme a las normas de la Ley de Arbitraje puede ser anulado, y si vemos que no cumple lo previsto en el Artículo 56° de la referida Ley, entonces se encuentra dentro de la causal de anulación del Artículo 63°, numeral 1 c) de la Ley de Arbitraje, norma antes referida.

e) Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, **son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.**

Tal como lo expresa la normativa de Contrataciones en el numeral 4 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones, el enriquecimiento sin causa o indebido y pago de indemnizaciones no pueden ser sometidas a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la presente norma.

Conforme a lo expuesto, si bien la Ley de Arbitraje no ha previsto en forma expresa la inexistencia de motivación o el defecto de la misma como una causal de nulidad, se debe interpretar que el incumplimiento del Art. 56° de la Ley de Arbitraje, que prevé la obligación de motivar el laudo, es una causal de anulación del laudo, de conformidad con el Art. 63°, numeral 1 c). Esta norma establece en el citado numeral 1 c) que el laudo puede ser anulado por no ajustarse a lo establecido en este Decreto Legislativo, ello es la Ley de Arbitraje que contiene dicho decreto. En tal sentido, en el caso que el laudo no esté expedido conforme al Art. 56° de la Ley de Arbitraje se debe interpretar que se trata de un laudo no ajustado lo establecido en la citada norma legal.

Que, la presente Resolución Ejecutiva Regional se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por lo cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representante o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS;

Con las visaciones de: Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la Gerencia General Regional y Secretaría General del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27863, "Ley de Bases de la Descentralización"; Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", y sus normas modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; el Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF; y Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°

178

-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

14 MAR 2024

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional Piura a interponer el recurso de anulación de laudo, emitido por el Tribunal Arbitral (WALTER EMILIANO SÁNCHEZ RANGEL), en el Expediente Arbitral N° 017-2022-CA-CIP-CDP seguido por la empresa **COMPACT MAQUINARIAS SAC**, en el marco del Servicio **"Descolmatación de Puntos Críticos del Dren Troncal 13.08 AAHH La Primavera – Castilla con descarga al Dren Sechura – Piura"**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Piura, otorgándole copia de todos los actuados, a fin de que ejecute las acciones pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
GOBERNACIÓN REGIONAL

LUIS ERNESTO NEYRA LEÓN
GOBERNADOR REGIONAL